

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA con T.P.N° 159.688 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, señor; JOSE ARGEMIRO REYES JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSE ARGEMIRO REYES JIMENEZ y en contra de JAIME LUBIN MOLINA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00) MDA/CTE., por concepto de la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el demandado, con vencimiento (31) de Diciembre de (2.019).

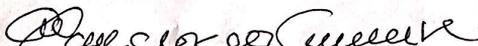
Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (1°) de Enero de (2.020), y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. MARCELA GUASCA ROBAYO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiase a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020 00155 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

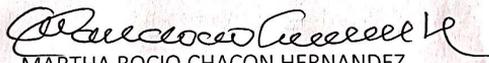
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó personalmente al componente demandado de la orden de pago, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00191-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., el juzgado procede a corregir el auto anterior por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento, proferido dentro de las presentes diligencias, habida consideración, las siguientes determinaciones;

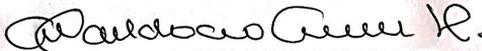
1.- El encabezamiento del auto en cita, queda de la siguiente forma:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Frente a los demás aspectos el auto precitado se mantiene incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021-00097-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, Ni libra mandamiento de Pago, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

- El número del pagaré, por valor de (\$2'809.140=) enunciado a lo largo del libelo de la demanda, no es acorde con la realidad procesal. Aclárese. -

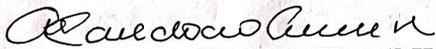
Téngase en cuenta que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021-00072-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1-. Indíquense, la cuantía del proceso, conforme a lo estatuido en el No.9 del art. 82 del C.G.P.-

2-. En lo referente a las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar al Juzgado, las sumas que se encuentran delimitadas en el título ejecutivo allegado para su cobro, toda vez que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

Por tanto, se ha de resaltar que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, téngase en cuenta que las sumas pretendidas por la parte actora no son acordes con el título ejecutivo, y de igual forma se deben demandar ejecutivamente son las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles tal y como lo determina el art. 422 del C.G. del P.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

Aclárese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ.

REF. EJECUTIVO No. 2021-00074-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

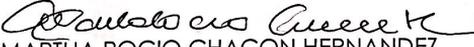
Encontrándose la presente demanda para su calificación, en lo que a su admisión, inadmisión o rechazo se trata, encuentra el despacho que no se allegó documento alguno como base de la acción ejecutiva y objeto de las pretensiones, mediante los cuales la parte demandada se haya comprometido al pago de las obligaciones indicadas en la demanda, es decir no se da cumplimiento a lo estipulado por los artículos 422 y 430 del C.G. del P., en el sentido que provenga de la parte pasiva, que sea claro, expreso y exigible, por lo cual se concluye que existe ausencia de documentación o título ejecutivo base para esta acción.-

Conforme a lo anterior, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado y como consecuencia ordena devolver los anexos a quien presentó la demanda sin necesidad de desglose.-

La secretaría deje en los libros las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1° del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data del 18 de enero de 2.021.-

2.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté Cundinamarca (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

3.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.